



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 24371
Nº único de radicación 11001-31-87-022-2022-00048-00
Demandante: Diana Pilar Rodríguez Campos
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Vinculado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Auto de sustanciación Nº 2022 – 1275

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Ingresan al Despacho, procedentes del Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, los antecedentes de la acción de tutela identificada con la radicación Nº. 11001-31-05-037-2022-00355-00, por cuyo medio la ciudadana Diana Pilar Rodríguez Campos acude al resguardo constitucional al estimar vulnerados sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, con ocasión del proceso de selección para proveer mediante concurso público, modalidad de ascenso, en el sistema de carrera administrativa de la Dirección de Aduanas Nacionales el cargo GESTOR III, Cód. 303, Grado 3, ofertado mediante OPEC No. 169438, proceso a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Expone la autoridad remitente que con base en lo dispuesto en el decreto 1834 de 2015 y las decisiones de la Corte Constitucional en autos 211 y 212 de 2022, en el sub judice se satisfacen los presupuestos de triple identidad de objeto, causa y sujeto pasivo.

2. Pues bien, conforme con el marco traído a colación por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, desde ya anuncia esta Sede Judicial se dará aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 y, en consecuencia, se procederá a tramitar en una sola cuerda la acción promovida por Diana Pilar Rodríguez Campos con la que aquí se adelanta bajo el radicado Nº. 11001-31-87-022-2022-00048-00, conforme pasa a verse.

2.1 En efecto, la norma en cita establece que *“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.”* Y, agrega la norma



que, a dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. (Subraya del Juzgado).

Frente a este tema de las reglas de reparto para acciones de tutela masivas, la Corte Constitucional ha indicado los casos en los cuales es procedente remitir las acciones constitucionales para que sean conocidas por un solo Juez. Al respecto ha precisado:

“...se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como ‘la tutelatón’; (ii) “en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”; y (iii) “se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas” (negrilla y subrayado fuera de texto) Referencia: expediente ICC-2367, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Sobre el particular, igualmente en auto 170 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), la Sala Plena de la Corte Constitucional fijó las siguientes pautas o parámetros que se deben observar respecto de la norma:

Si bien la normatividad en comentario no hace referencia expresa a los sujetos activos de cada uno de los asuntos potencialmente acumulables ni a sus calidades, cabe preguntarse sobre las características que se predicen de este sujeto, respecto de la regulación que en esta oportunidad se realiza de las demandas de amparo. Para dar respuesta a dicho “interrogante”, se ponen de presente los siguientes aspectos:

(i) Recuérdese que, según los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo puede ser promovida por cualquier persona, de manera directa o indirecta, siempre que sus derechos fundamentales hayan sido vulnerados o estén siendo amenazados.

(ii) Las acciones de tutela a que se refiere el Decreto 1834 de 2015 se caracterizan por la irrelevancia del sujeto activo, pues se derivan de una misma causa y suponen la identidad de las circunstancias fácticas que rodean la presunta vulneración de los derechos. Esto significa que, en atención a la coincidencia de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, el interés de los accionantes no es potencialmente individualizable, ya que en el escenario de los “tutelatones” se persigue una misma finalidad al acudir al sistema de justicia.

7.10. En el escenario planteado, en materia de tutela, se le otorgaría a una autoridad judicial el conocimiento de un asunto, a partir del acercamiento de una causa con la problemática que se plantea en otra, en perjuicio del juez que se supone debe proceder a su trámite, por virtud de la regla de la competencia “a prevención” que tiene respaldo en el artículo 86 Superior y que se impone en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Por ejemplo, piénsese en la remisión de un proceso de tutela en el que si bien se presenta una similitud en los hechos son distintos los sujetos demandados, o en el que a pesar de plantearse la misma pretensión no existe uniformidad en los supuestos de hecho.

2.2 Descendiendo al caso concreto, la acción de tutela es promovida por Diana Pilar Rodríguez Campos contra Comisión Nacional del Servicio Civil y la Consorcio Ascenso Dian 2021, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad.



La demanda de tutela corresponde, según se desprende de su contenido, al cuestionamiento de la actora frente a la convocatoria de selección para para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta de personal de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en concreto el cargo GESTOR III, Cód. 303, Grado 3, ofertado mediante OPEC No. 169438, proceso a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el que contrae el hecho vulnerador a la repuesta en la fase de verificación de requisitos mínimos, en la que obtuvo “no admitida” con fundamento en que “no cumple con los requisitos generales de participación”, por “no acreditar el certificado de competencias laborales” expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales, pese a que en criterio de la demandante,

- i) Sí cuenta con el certificado de competencias laborales.
- ii) La Dian mediante comunicados internos indicó que los soportes de la capacitación serían enviados a la CNSC
- iii) En fase de reclamación, se mantuvo la respuesta contraria a la pretensión de la concursante para ser admitida.

De otra parte, esta Sede Judicial, bajo el radicado N°. 11001-31-87-022-2022-00048-00¹ conoce de la acción de tutela promovida por Rubén Darío Charria Chacón contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, en razón del resultado obtenido por aquel en la fase de valoración de requisitos mínimos en el cargo GESTOR III, Cód. 303, Grado 3, ofertado mediante OPEC No. 169438, en el que fue inadmitido. Al momento de estudiar el motivo de La inconformidad de la parte activa se centra su narración en que:

- i) Sí cuenta con el certificado de competencias laborales.
- ii) La Dian mediante comunicados internos indicó que los soportes de la capacitación serían enviados a la CNSC
- iii) En fase de reclamación, se mantuvo la respuesta contraria a la pretensión de la concursante para ser admitida.

2.3 Conforme con lo expuesto, se verifica que se trata de una acción de tutela, relacionada con idéntica situación fáctica a la que conoce este Estrado, respecto de las mismas entidades accionadas, a favor de otra persona en sus mismas condiciones. Nótese que en el presente asunto, la tutela busca el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por los accionados Comisión Nacional del Servicio Civil y Consorcio Ascenso Dian 2021 con ocasión a la convocatoria correspondiente al sistema de carrera administrativa de la planta de personal bajo la Convocatoria 2238 de 2021, en el que la inconformidad se basa en la negativa de la entidad operadora del concurso en tener como acreditado el requisito referido al “certificado de competencias laborales” durante la fase de valoración de requisitos mínimos.

¹ Se avocó conocimiento mediante auto proferido el 19 de agosto de 2022.



Y, en esa directriz, como lo plantea el Decreto 1834 de 2015 en armonía con lo puntualizado por la jurisprudencia constitucional, con el fin de evitar decisiones diferentes ante una misma situación de hecho y de derecho, así como de “asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas” lo pertinente es que las acciones de tutela sean acumuladas.

2.4 Mención aparte merece la situación de la medida cautelar deprecada por la señora Diana Pilar Rodríguez Campos, por cuanto la misma fue resuelta por el juzgado remitente al momento de avocar el trámite constitucional, en tanto esta Judicatura Constitucional observa que dada la fecha en que fueron remitidas las diligencias, 26 de agosto de 2022 a las 17:57 horas, esto es, fuera del horario laboral, materialmente era imposible para el Juzgado proferir decisión alguna sobre el tópico que interesa a la demandante, sin que ello sea óbice para señalar que según el recuento fáctico², tuvo noticia del resultado adverso en la fase de valoración de antecedentes el día 10 de agosto de 2022, mientras que el resguardo fue promovido hasta el 25 de agosto de 2022 a las 10:02 horas.

2.5 Finalmente, atendidos los trámites surtidos, con el fin de obtener respuestas de las entidades presuntamente vulneradoras de los derechos que concitan la atención de la judicatura, se dispondrá vincular al proceso aquí acumulado al Consorcio Ascenso Dian 2021³, así como refrendación directa por parte de este, sobre el estado de la respuesta otorgada a la reclamación de la ciudadana Diana Pilar Rodríguez Campos.

Así mismo, para todos los efectos, se tendrá como válido el material probatorio aportado por la accionante así como el ordenado por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá.

2.6 De este trámite se comunicará a la oficina judicial de reparto, para los fines previstos en el párrafo del artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015 y al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, para su información y, para que en el evento que obtenga los informes allí solicitados en relación con el proceso N°. 11001-31-05-037-2022-00355-00, los remita a esta Sede Judicial.

Adicionalmente, a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que lo publique en la página del concurso, en relación exclusiva con el cargo GESTOR III, Cód. 303, Grado 3, ofertado mediante OPEC No. 169438 del proceso de selección Convocatoria 2238 de 2021 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Considerado lo anterior, se dispone,

² Ver numeral Noveno hechos de la demanda.

³ Conformado por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de la Costa



1º. Decretar la acumulación de las acciones de tutela con radicación N°. 11001-31-87-022-2022-00048-00 y 11001-31-05-037-2022-00355-00.

2º. Vincular al trámite acumulado al Consorcio Ascenso Dian 2021.

3º. Por el Centro de Servicios Administrativos,

3.1 Solicitar al Consorcio Ascenso Dian 2021, informe a este Despacho Judicial, **dentro del término de un (01) día hábil**, contado a partir del recibo de la comunicación, en relación con los actores Rubén Darío Charria Chacón y Diana Pilar Rodríguez Campos:

3.1.1 ¿Cuáles son los requisitos mínimos exigidos de Estudio y Experiencia Profesional y experiencia relacionada para el cargo de GESTOR III, Cód. 303, Grado 3, ofertado mediante OPEC No. 169438 y el procedimiento para acreditar tales requisitos en el marco de la Convocatoria?

3.1.2 Si durante el término previsto en la convocatoria hicieron ejercicio de la etapa para presentar reclamaciones, en caso afirmativo, respuesta a la inconformidad.

3.2 Solicitar al Director General de la Dian informe al Juzgado, dentro del término de **un (01) día hábil**, contado a partir del recibo de la comunicación, en el marco de la Concurso Público N°. 2238 de 2021 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se pronuncie en concreto sobre la afirmación de los actores Rubén Darío Charria Chacón y Diana Pilar Rodríguez Campos, según la cual:

“a través uno de los medios institucionales, abecé proceso de selección concurso de la DIAN en el que se orientó a que estos certificados no era necesario adjuntarlos al SIMO de nuestra parte sino que internamente la entidad los hacía llegar a la CNSC para que se reconocieran como requisito habilitante, como se observa en la siguiente imagen del ABC Competencias Laborales, remitido vía correo electrónico y publicado en los medios institucionales”

7. ¿Cómo se realizará la acreditación de competencias para participar en el concurso de ascenso?

- Se evaluarán las competencias conductuales básicas a través de una prueba a los servidores de carrera administrativa.
- La aplicación se efectuará en modalidad virtual.
- La Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá certificación habilitante a la CNSC de los servidores que demuestren el nivel 1 de las competencias, dando cumplimiento al art. 27.3 del Decreto Ley 071 de 2020.
- La vigencia de la certificación será de 3 años.



EN LA DIAN SOMOS BUENOS Y PODEMOS SER AÚN MEJORES

Abecé de las Competencias Laborales

10. ¿Cuándo me inscriba en el concurso debo adjuntar al SIMO la certificación que expide la Escuela para acreditar las competencias laborales?

NO. La Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá la certificación directamente a la CNSC, por lo cual no es necesario que el aspirante al concurso adjunte dicha certificación.

En las comunicaciones precisar a las entidades que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 de la ley 2213 de 2022:

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Destacado no original en la fuente).

3.3 Comunicar esta decisión

3.3.1 A la oficina judicial de reparto, para los fines previstos en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015.

3.3.2 Al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, para su información y, para que en el evento que obtenga los informes allí solicitados en relación con el proceso Nº. 11001-31-05-037-2022-00355-00, los remita a esta Sede Judicial.



3.3.3 A la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que efectúe la publicación de este auto, a través de su página web y/o por el medio más expedito a todos los aspirantes inscritos con ocasión al proceso de Ascenso DIAN – Convocatoria 2238 de 2021, cargo GESTOR III, Cód. 303, Grado 3, ofertado mediante OPEC No. 169438.

3.3.4 A la ciudadana Diana Pilar Rodríguez Campos.

4º. Contra esta providencia no proceden recursos.

Entérese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita
Juez

2201

Firmado Por:
Rosario Quevedo Amezquita
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 22 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbedf958d7a91c7160fa779cc3956be0104cc33de444e32cf61a90a2252ef96**

Documento generado en 29/08/2022 07:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>